

**RECURSO 62/2021  
RESOLUCIÓN 70/2021**

**Resolución 70/2021, de 20 de mayo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Everis Spain, S.L.U., frente al acuerdo de la Mesa de contratación de 25 de marzo de 2021, que propone excluir su oferta de la clasificación, y se desestima el presentado contra la Resolución de la Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación de 30 de marzo de 2021, por la que se declara desproporcionada o anormal la oferta realizada en el procedimiento de adjudicación del contrato de análisis, diseño, implementación e implantación de diversos módulos de Stilus, expediente nº A2021/000155.**

**I  
ANTECEDENTES**

**Primero.-** Por Acuerdo de la Mesa de contratación de la Consejería de Educación, de 25 de marzo de 2021, se propone la exclusión de la empresa Everis Spain, S.L.U., en el procedimiento de adjudicación del contrato del servicio de análisis, diseño, implementación e implantación de diversos módulos de Stilus, expediente nº A2021/000155.

Conforme a la propuesta de la Mesa, la Resolución de la Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa, de la Consejería de Educación, de 30 de marzo de 2021, declara desproporcionada o anormal la oferta realizada por dicha empresa y su exclusión del procedimiento. Esta resolución se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 7 de abril.

**Segundo.-** El 19 de abril D. yyyy, en representación de Everis Spain, S.L.U., presenta un recurso especial en materia de contratación frente a la propuesta de la Mesa y la resolución de exclusión citadas, en el que muestra su disconformidad con estos actos al entender que la oferta por ella presentada es viable y debió admitirse, tal como ha justificado en el trámite destinado al efecto.

**Tercero.-** Se han recibido en el Tribunal el expediente y sendos informes del órgano de contratación, emitidos por el Servicio de Tratamiento de la Información Educativa y el Servicio de Contratación Administrativa de la Consejería de Educación, de 26 y 27 de abril de 2021, respectivamente.

**Cuarto.-** El 29 de abril se dio traslado del recurso a los licitadores, a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, sin que conste que hayan hecho uso del trámite.

**Quinto.-** Por Acuerdo del Tribunal 34/2021, de 6 de mayo, se desestima la solicitud de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato contenida en el recurso.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**1º.-** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

**2º.-** La recurrente está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación a tenor del artículo 48 de la LCSP y está acreditada la representación con la que actúa.

El recurso se refiere a un contrato de servicios cuyo valor estimado (1.570.585,92 euros) es superior a 100.000 euros, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP.

Ahora bien, en él se impugnan dos actos de trámite, la propuesta de exclusión de Everis por falta de justificación de la baja anormal o desproporcionada que efectúa la Mesa de contratación y la Resolución de exclusión de 30 de marzo de 2021, que acepta la citada propuesta.

De ellos, la propuesta de exclusión de la Mesa no es susceptible de recurso especial y por ello debe inadmitirse en este punto, ya que, aun cuando

la exclusión de ofertas anormalmente bajas es un acto de trámite cualificado conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP, la competencia para su adopción corresponde al órgano de contratación, pues la Mesa solo dispone a estos efectos de la facultad de propuesta, tal y como consta correctamente en el Acta nº 6 de la sesión celebrada el 25 de marzo, en la que la Mesa propone al órgano de contratación que la oferta de Everis "sea declarada desproporcionada o anormal y, por lo tanto, rechazada y excluida de la clasificación de ofertas".

El artículo 44.2.b) de la LCSP citado, dispone que son susceptibles de recurso especial "Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Por su parte, el artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, relativo a las "Funciones de las mesas de contratación", dispone en su apartado 1.f) que "(...) la mesa de contratación desempeñará las siguientes funciones en los procedimientos abiertos de licitación: f) Cuando entienda que alguna de las proposiciones podría ser calificada como anormal o desproporcionada, tramitará el procedimiento previsto al efecto por el artículo 136.3 de la Ley de Contratos del Sector Público, y en vista de su resultado propondrá al órgano de contratación su aceptación o rechazo, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del mismo artículo".

La misma distribución funcional entre ambos órganos resulta del artículo 149 de la vigente LCSP, relativo a las "Ofertas anormalmente bajas", cuyo apartado 6 establece que "La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de

aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

»Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

El recurso se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

**3º.-** Centrada la impugnación en la conformidad a derecho de la Resolución de 30 de marzo de 2021, la recurrente considera que ha justificado la viabilidad de su oferta y el órgano de contratación no ha fundamentado su carácter anormal o desproporcionado determinante de la exclusión.

A este respecto, la LCSP regula la justificación de las ofertas anormalmente bajas en el artículo 149, en particular en sus apartados 4 y 6, que establecen lo siguiente:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

»La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

»Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

»a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

»b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

»c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

»d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

»e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

»En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

»En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

»Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico”.

El artículo 149.6 de la LCSP ha sido transcrito en el fundamento jurídico 3º de esta Resolución.

Sobre esta base, la reiterada doctrina de los tribunales de recursos contractuales considera que el hecho de que una oferta se encuentre en presunción de anormalidad constituye un mero indicio, sin que en ningún caso pueda dar lugar a su exclusión automática, sino que necesariamente y en todo caso, debe el órgano de contratación iniciar un procedimiento contradictorio, dando audiencia al licitador para que pueda justificar satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, por tanto, que es susceptible de cumplimiento en sus propios términos y solo en caso contrario, cabe el rechazo de la oferta anormalmente baja y la exclusión del licitador oferente. (En este sentido, Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León 83/2016, de 22 de diciembre, 105/2019, de 18 de julio, 186/2019, de 5 de diciembre o 6/2021, de 21 de enero).

Sobre el contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 357/2019, de 11 de abril, señala “que debe estar dirigido a destruir la presunción de anormalidad generada por la aplicación de los parámetros objetivos establecidos en el PCAP y a explicar de forma satisfactoria el bajo nivel de precio o costes propuestos, sin que sea necesario, en todo caso, que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación las explicaciones que objetivamente permitan amparar ese bajo nivel de precios o de costes y explicar la viabilidad del cumplimiento de la oferta en sus propios términos económicos. A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución ‘suficientemente motivada’ que desvirtúen las justificaciones del licitador o exprese sus carencias, inconsistencias, contradicciones u omisiones. Asimismo, hemos afirmado que ‘No corresponde a este Tribunal sustituir las valoraciones técnicas efectuadas por los órganos competentes de la Administración por juicios jurídicos, sino constatar si las decisiones técnicas administrativas están

suficientemente motivadas y no incurrir en ilegalidad o arbitrariedad (Res. nº 775, de 8 de septiembre, del Recurso nº 638/2017). Por último, es también doctrina reiterada del Tribunal que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca”.

A su vez, según las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León 21/2014, de 27 de febrero, 41/2017, de 1 de junio, o 186/2019, de 5 de diciembre, “la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no corresponde al órgano de contratación sopesando las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y los informes emitidos por los servicios técnicos. Evidentemente ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos. (...). De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, pudiendo ser esa motivación sucinta, a los efectos de que la mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, en su decisión, puedan razonar o fundar su decisión.

»De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando, como es el caso, no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, cabría calificarla de arbitraria, pues como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 1984 “lo discrecional se halla o debe hallarse cubierto por motivaciones suficientes, discutibles o no, pero considerables en todo caso, mientras que lo arbitrario, o no tiene motivación respetable sino pura y simplemente la conocida como *sit pro rationes voluntas*, o la que ofrece es tal que escudriñando en su entraña, denota, a poco esfuerzo de contrastación su carácter realmente indefendible y su inautenticidad. Por ello el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario es la motivación, porque si no hay motivación que la sostenga el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopte”.

**4º.-** En este caso, la oferta de la recurrente era inferior en más de cinco unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas válidamente presentadas, por lo que incurría en anormalidad o desproporción a la vista del umbral establecido al efecto en la cláusula 3.2 del PCAP. De acuerdo con ello, el licitador presenta justificación que es valorada en el informe técnico de 22 de marzo de 2021, que considera que Everis no ha justificado suficientemente los valores anormales o desproporcionados de su oferta económica, a través de las siguientes conclusiones:

- Existe un error a la hora de calcular la tarifa media de ponderación por parte de la empresa. Señala al respecto, que "En el punto XII [de la justificación de la oferta] habla de tarifa media de ponderación de 19,39 € sin IVA. Pero es que en el pliego no se habla de una tarifa media de ponderación, las empresas deben presentar una oferta ponderada por cada perfil según figura en la página 12 del pliego de cláusulas administrativas.

- El cálculo del precio hora del equipo es anormalmente baja en el caso del Jefe de proyecto y del consultor, no aportándose documentación que sustente la validez del cálculo realizado, ni se explica la obtención de los mismos, siendo la futura y supuesta bonificación de la seguridad social, inasumible ya que el proyecto no contempla la utilización de personal investigador.

En relación con el último punto, el recurso considera que este informe no justifica la razón por la que el ofertar un precio más bajo para el de proyecto respecto del analista programador puede hacer peligrar el cumplimiento del contrato.

La tarifa máxima determinada en la cláusula 3.2 del PCAP tanto para el jefe de proyecto como el consultor es de 29,18 euros. Las tarifas ofertadas para ellos por Everis ascienden a 14,59 euros y 24,51 euros, respectivamente.

El informe técnico emitido sobre la justificación presentada apoya sus conclusiones principalmente en lo siguiente:

- La superior categoría profesional y las tareas y responsabilidades de jefe de proyecto.



Sobre esta cuestión, hay que tener en cuenta que según la cláusula 2.3 del PCAP los licitadores deben adscribir al contrato "Un equipo de trabajo con los siguientes conocimientos y experiencia acreditados por perfil:

»Jefe de Proyecto Titulado universitario de grado superior.

»Experiencia como Jefe de proyecto en los últimos 4 años de al menos 2 años en desarrollo de sistemas de información basados en arquitecturas API RestFul y tecnologías Angular-Java (JEE, Spring), base de datos Oracle. (...).

»Analista-Programador Titulado en Formación Profesional, Bachillerato o superior.

»Experiencia en los últimos 4 años de al menos 2 años en los siguientes aspectos:

»• Desarrollo de sistemas de información basados en arquitecturas API RestFul y tecnologías frontend Angular, Java (JEE, Spring), base de datos Oracle, informes Jasper Report y Oracle Report.

»• Experiencia en integración de sistemas de información

»• Diseño gráfico y experiencia de usuario en aplicaciones web UX/UI

»• Desarrollo en tecnología .NET (C# .Net Core, Asp.net Core Web API, Entity Framework Core, Windows Forms)".

Como señala el informe técnico al recurso, "Según los grupos y niveles a los que se hace referencia, la empresa Everis podía haber justificado individualmente por qué la tarifa de un grupo B Nivel II iba a ser superior a la de un grupo A Nivel I. No lo justificó individualmente e intentó justificarlo de forma global".

Junto a ello, como resulta de la justificación presentada, este último informe pone de manifiesto que en la misma se indican costes/hora, es decir, tarifas horarias por perfil distintas a las ofertadas: 19,17, 17,79 y 16,72 euros, para jefe de proyecto, consultor y analista programador, respectivamente. Y con una ponderación, que no coincide con el cálculo indicado en el PCAP para la valoración de las ofertas. Señala la interesada que la "ponderación que hemos ofertado al Órgano de Contratación para la adjudicación del Contrato es de diecinueve euros y treinta y nueve céntimos de euro (19,39€) sin IVA, lo que supone un descuento medio del treinta con treinta y seis por ciento (30,36 %) sobre la tarifa media máxima de licitación", cuando el promedio de la tarifa ponderada que oferta es de 6,46. El informe considera que "Por todo esto, la justificación que ofrece Everis no es válida, dado que no coinciden los datos que presenta en la argumentación tanto de la justificación de la baja temeraria como del recurso presentado, al hacerla de forma global, con los datos que presenta en la oferta y exigidos en el pliego, precios unitarios por perfil, y por lo tanto no justifica la baja temeraria de la oferta económica presentada (...), según el anexo 1 de la Oferta Económica".

- El pliego no contempla la existencia de personal investigador y, por tanto, no parece que pueda afectar la existencia de la bonificación [propuesta por el licitador para perfil consultor y analista programador] a la ejecución de nuestro contrato. Las funciones a realizar por el personal exigido en el contrato son de carácter laboral y deben acogerse al Convenio Colectivo, no pudiendo ser sustituidos por personal investigador.

A este respecto, la empresa pretende justificar los costes de personal indicando que el consultor y el analista colaborador se acogerían a la bonificación del 40% de las aportaciones empresariales a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes. Tal bonificación procedería a su juicio porque entre las labores de análisis y consultoría del contrato, de acuerdo con su objeto y la cláusula 6 del PPT, se incluye la de completar el desarrollo de módulos del sistema STILUS, encuadrable dentro de las actividades de desarrollo e investigación del artículo 2 del Real Decreto 475/2014, de 13 de junio, sobre bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social del personal investigador, calificación que no se comparte por la Administración. En cualquier caso, la empresa prescinde de acreditar que los trabajadores reúnen las condiciones necesarias para la obtención de aquel beneficio de acuerdo con el mencionado artículo. El informe técnico de 22 de

marzo de 2021 así lo puso de relieve al señalar que “no aporta el método de cálculo seguido para obtener dicho valor, ni otra documentación complementaria que apoye la validez del cálculo realizado como por ejemplo, contratos, nóminas o documentación equivalente”.

Los dos primeros artículos del Real Decreto 475/2014, disponen:

“Artículo 1. Objeto. Este real decreto tiene por objeto establecer una bonificación del 40 por ciento en las aportaciones empresariales a las cuotas de la Seguridad Social por contingencias comunes respecto del personal investigador que se determina en el artículo 2, así como regular el procedimiento para su aplicación. (...)”.

“Artículo 2. Ámbito de aplicación.

»1. Tendrán derecho a la bonificación regulada en el artículo 1 de este real decreto los trabajadores incluidos en los grupos 1, 2, 3 y 4 de cotización al Régimen General de la Seguridad Social que, con carácter exclusivo y por la totalidad de su tiempo de trabajo en la empresa dedicada a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, se dediquen a la realización de las citadas actividades, ya sea su contrato de carácter indefinido, en prácticas o por obra o servicio determinado. En este último caso, el contrato deberá tener una duración mínima de tres meses. Con relación a la exclusividad y al cómputo de la totalidad del tiempo de trabajo, se admitirá que hasta un 15% del tiempo dedicado a tareas de formación, divulgación o similares, compute como dedicación exclusiva a actividades de I+D+i.

»2. A efectos de lo establecido en este real decreto, se considerarán actividades de I+D+i las definidas como tales en el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo”.

Al margen de la diferencia manifestada entre las partes acerca de la concurrencia de tales presupuestos, como afirma el informe técnico al recurso, la eventual bonificación considerada por el licitador para el consultor y analista programador haría más acusada e injustificada aún la baja en la tarifa del jefe de proyecto.

- La experiencia a la que se hace alusión en la justificación es de la empresa, no del equipo asignado al proyecto (por lo que, como señala el informe técnico al recurso, no podría justificar la reducción del precio unitario, por mayor productividad de los perfiles asignados al proyecto) y, en cualquier caso, "no supone una reducción directa del precio unitario, tiene impacto en que se necesitarán menos horas de desarrollo para hacer los objetivos indicados, pero al bajar las tarifas, la empresa ofrece más horas para el desarrollo del proyecto, un total de 20.250 horas, con lo cual no tiene una implicación directa en la reducción del precio unitario".

Por lo demás, este Tribunal considera que no cabe acoger la alegación de que no se ha considerado la oferta en conjunto a los efectos de apreciar su viabilidad. En este sentido, como señala el informe al recurso del servicio de Contratación "El recurrente no interpreta adecuadamente este principio, en primer lugar porque, de acuerdo con el PCAP, la oferta económica está configurada por precios unitarios según el perfil profesional, de modo que ante una presunción de desproporción, se hace imprescindible analizar cómo se han obtenido esas tarifas. El hecho de que una de esas tarifas llame la atención del órgano técnico que efectúa la valoración no implica que no se haya valorado la oferta en su conjunto, pero la falta de explicación de cómo se ha obtenido, tampoco contribuye a lograr el convencimiento del órgano de contratación de que la prestación será ejecutada adecuadamente.

»Y, además, se lleva demasiado lejos este principio porque se ofertan unos precios unitarios, y posteriormente, cuando se le solicita explicación por su presunta desproporción, lo justifica indicando unas tarifas diferentes".

En consideración a lo expuesto y la vista del criterio técnico expresado en los informes señalados, que no consideran justificada la viabilidad de la oferta formulada por la recurrente, procede la desestimación del recurso frente a la exclusión acordada.

En su virtud y al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

### **III RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el acuerdo de la Mesa de contratación de 25 de marzo de 2021, que propone excluir la oferta de Everis Spain, S.L.U. de la clasificación

**SEGUNDO.-** Desestimar el recurso frente a la Resolución de la Dirección General de Centros, Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación de 30 de marzo de 2021, por la cual se declara desproporcionada o anormal la oferta realizada por aquella empresa en el procedimiento de adjudicación del contrato de análisis, diseño, implementación e implantación de diversos módulos de Stilus, expediente nº A2021/000155.

**TERCERO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 59 de la LCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).